

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568623000629**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310568623000629, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL TODAS LAS DENUNCIAS QUE SE ENCUENTREN EN CONTRA DE XXXXXXXXX, TAMBIÉN SOLICITO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE ESAS DENUNCIAS EN CASO DE QUE EXISTAN (NO REQUIERO EL EXPEDIENTE COMPLETO PARA NO AFECTAR EL DEBIDO PROCESO) MI INTENCIÓN ES SOLO CONOCER SI EXISTEN O NO PERIODO SOLICITADO 2010-2023...".

SEGUNDO. El día veintinueve de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través del correo electrónico, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION DE 18 DE ENERO DE 2024 DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 976/2023 DERIVADO DEL FOLIO 310568623000629, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EMITIÓ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, CONFIRMADA EN LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

'PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN CUMPLIMIENTO AL CONSIDERADNO SEGUNDO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEJESE SIN EFECTOS LA RESOLUCION DE DESECHAMIENTO DICTADA EL 26 DE COTUBRE DE 2023.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD, RELATIVA A LAS DENUNCIAS Y NÚMEROS DE EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTREN EN CONTRA DE ... REQUERIDAS A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" EN UNIDADES REGIONALES.

CUARTO.- INFÓRMESELE AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA

PRESENTE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2024, DICTADA EN AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 976/2023.

QUINTO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONO AL INTERPONER SU RECURSO...'

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTAN LOS OFICIOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS FGE/DIAT/439/2024 Y FGE/REG/520/2024, DE 16 Y 20, AMBOS DE FEBRERO DE 2024, SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" EN UNIDADES REGIONALES DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITPE DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA DE HOY...."

TERCERO. En fecha cinco de marzo del año curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000629, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"POR LO QUE, DEL ANÁLISIS A LA RESPUESTA EMITIDA, MI INCONFORMIDAD VERSA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, YA QUE UN NÚMERO DE EXPEDIENTE NO ATENTA CONTRA LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE DEBE SER PROTEGIDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y MUCHO MENOS CUANDO ESTAS DOS PERSONAS SON SERVIDORAS PÚBLICAS..." (SIC).

CUARTO. Por auto dictado el día siete de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568623000629, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte inconforme, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha treinta de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha diez del referido mes y año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día once de abril del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara y se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, citadas con anterioridad, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no se negó el acceso a la información a la recurrente, sino que la clasificación de información derivó del cumplimiento a una resolución emitida por este Instituto remitiendo para apoyar su dicho las documentales antes mencionadas; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día siete de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310568623000629, en la cual su interés radica en obtener: ***“Solicito en formato digital todas las denuncias que se encuentren en contra de XXXXXXXX También solicito los números de expedientes de esas denuncias en caso de que existan (no requiero el expediente completo para no afectar el debido proceso) mi intención es solo conocer si existen o no Periodo solicitado 2010-2023.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día veintinueve de febrero del año en curso, notificó al particular por correo electrónico, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000629; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos la autoridad rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO, Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS.

...

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

XI. LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDEN EL FISCAL GENERAL O EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

...

ARTÍCULO 28. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;

II. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA;

III. SUGERIR A LA PERSONA FISCAL GENERAL ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;

IV. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA;

V. BRINDAR ASESORÍA Y EL APOYO TÉCNICO QUE REQUIERA LA PERSONA FISCAL GENERAL Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, PARA SU ADECUADO DESEMPEÑO;

VI. CONCEDER AUDIENCIAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, Y

VII. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE LA PERSONA FISCAL GENERAL Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA FISCALÍA.

...

ARTÍCULO 29. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS;

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES A SU CARGO SE RESPETEN, DE FORMA IRRESTRICTA, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS Y DE LAS VÍCTIMAS;

III. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE SE CONOZCAN EN SUS UNIDADES Y LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentran: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** a la que le corresponde supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo, así como vigilar en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los

que intervenga la Fiscalía, entre otras funciones; así también, se observa: la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación**

- Que la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** cuenta a su vez con diversas direcciones que le ayudan para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la Vicefiscalía de Investigación y Liquidación, entre las diversas direcciones que le integran, se observa: la **Dirección de Investigación y Litigación**.
- Que a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, le corresponde: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otras funciones.
- Que a la **Dirección de Investigación y Litigación**, le concierne: verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en atención al contenido de la información que se solicita, se determina que en la **Fiscalía General del Estado**, las áreas que resultan competentes para conocer de la información son: la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación**, a través de la **Dirección de Investigación y Litigación**, ya que se encarga de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas; supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

Así también, resulta competente la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, pues se encarga de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otras funciones.

Finalmente, se tiene conocimiento que en fechas dieciséis y veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Acuerdo FGE 01/2024** por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, motivos por los cuales y dada la relevancia que tiene en el presente

asunto, se procederá a transcribirse en su parte conducente, lo siguiente:

Acuerdo FGE 01/2024 por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 8. LA FISCALÍA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A”.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A”, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

D) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CONSEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

...

CAPÍTULO III

VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” Y “B”.

ARTÍCULO 27. LAS VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” Y “B”, SERÁN LAS ENCARGADAS DE DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEXTO: LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS, Y EN GENERAL LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS O AL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” O A LA PERSONA CON CARGO DE VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” RESPECTIVAMENTE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

...”

De dicho acuerdo previamente enlistado, se desprende que en el artículo Transitorio Sexto se indica que en las disposiciones legales, reglamentarias, y en general los documentos en que se haga alusión a la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** o al Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, se entenderán referidos a la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”** o a la persona con cargo de Vicefiscal de Investigación y Litigación “A” respectivamente, a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Se dice lo anterior, para que el Sujeto Obligado al momento de realizar los respectivos requerimientos a las áreas que resultaron competentes, tome en consideración las reformas que a la presente fecha se han efectuado en la normatividad en cita.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310568623000629**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Vicefiscalía de Investigación Litigación, a través de la Dirección de Investigación y Litigación**, y **la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**, clasificó la información solicitada como confidencial.

Por su parte, el comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante acta de la séptima sesión extraordinaria 2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, CONFIRMÓ la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y los acuerdos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.

Procediendo a valorar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado conviene precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."**, y **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."**

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Por lo tanto, se concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o

que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de los servidores públicos identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310568623000629.

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado si acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias sustanciadas en contra de las personas servidoras públicas identificadas, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, así como los números de expedientes con motivo de las denuncias, o que existiendo sanción, el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme a través de su Comité Transparencia.

Por tales razones, se tiene por cumplido lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley General de la Materia.

Aunado a ello, es importante precisar que respecto al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada, éste se encuentra establecido en el artículo 131 de la citada Ley; el cual, señala que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información requerida.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas competentes, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**; toda vez que, la **primera** de las nombradas se encarga de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas, así como vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, en términos del numeral 17 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y la **última**, le concierne verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las Unidades de Investigación y Litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas, así también, vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas, como lo prevé el numeral 29 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas de mérito que procedieron a clasificar como confidencial la información solicitada, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través del acta de sesión de la Séptima sesión extraordinaria 2024, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, tomando en cuenta lo realizado por la citadas áreas, no obstante, la resolución del Comité de Transparencia carece de las firmas de los miembros que lo integran, en adición que este Órgano Garante no tiene constancia que dicho documento haya sido hecho del conocimiento del ciudadano.

Al respecto, el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;

V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;
(...)

Artículo 26.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.
(...)"

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;
- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y
- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Lo que, en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información y mediante las cuales, se determine clasificar la información requerida, deberán apegarse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica de la clasificación de la información solicitada, al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

No debe pasar desapercibido que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del servidor público emisor del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado, la tesis número 2ª./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243, que literalmente señala:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos

propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

En consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al expedir la resolución que confirma la clasificación de confidencialidad de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310568623000629, no atendió los principios previstos el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al haber remitido a este Instituto la resolución de su Comité de Transparencia, sin que ese documento ostente las firmas autógrafas de los servidores públicos que la emitieron, además de que no existe constancia sobre la notificación al particular a través del correo electrónico que designó

en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones, ya que al haber señalado en la solicitud de acceso objeto de estudio como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, y atendiendo al estado que actualmente guarda dicha solicitud de acceso, ya no es posible notificar a la parte promovente por esa vía, si no únicamente mediante su cuenta de correo electrónico en referencia.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, causándole incertidumbre al recurrente sobre la legalidad de sus actuaciones.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568623000629, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirmare la clasificación de la información petitionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310568623000629, donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente el asunto, y toda vez que el ciudadano designó como medio de notificaciones en el recurso de revisión que nos compete, la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568623000629, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

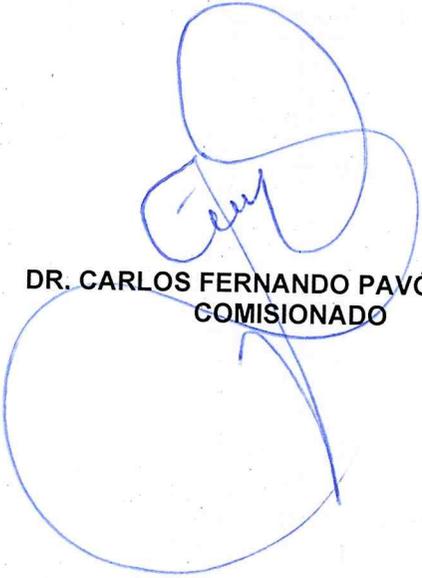
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir

justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.-



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

KAPT/JPAC/HNM